



AUDIENCIA ORAL

ARTICULO 392 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Lugar y fecha: Inírida - Guainía, veintidos (22) de octubre de 2021
Hora: 10:28 a.m.
Partes Intervinientes: CAMILA SIERRA CAMICO - Demandante
JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ – Demandado
JENNY DAYANA CASTRO CAVIEDES – Defensora de Familia
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado No: 940013184001 – 2021 – 00023 - 00

En Inírida, Guainía a los veintidos (22) días del mes de Octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 10:28 am del día y la hora establecido en auto que antecede, conforme lo establecido en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, acudieron a las instalaciones del Juzgado de Familia los sujetos procesales que a continuación se relacionaran, dándose inicio a la Audiencia de Tramite dentro del proceso de la referencia: la parte Demandante CAMILA PIEDAD SIERRA CAMICO identificada con CC. No. 1.121.708.575, por la parte Ejecutada JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ identificado con CC. No. 1.067.915.394 y por el I.C.B.F. CAMILO CANTILLO SOLANO.-

CONCILIACIÓN

En esta instancia procesal se promueve la conciliación bajo la intermediación del Despacho, donde la parte Ejecutada hace exposición de sus inconformidades por cuanto no se ha tenido derecho a las visitas de su hija, acepta que se encuentra en retraso de unas cuotas, pero no las establecidas en la Demanda y dice que nunca se fijo una cuota a favor de su hija, pero quiere que se fije una cuota y una forma de pago por cuanto le están afectando las medidas adoptadas; se le corre traslado a la Ejecutante para exponga su posición; quien manifiesta que no quiere conciliar.-

SENTENCIA EJECUTIVA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Entra éste Despacho Judicial a dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva que a derecho corresponda, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía Radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00023 – 00 adelantado por CAMILA PIEDAD SIERRA CAMICO, en contra de JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ, debido a que se surtieron las etapas procesales necesarias y la respectiva Audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, apreciándose los elementos materiales probatorios recaudados en el plenario.-

Dentro del proceso de la referencia, el demandado JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ, no presento escrito de contestación, se limitó en Audiencia a insistir en las visitas, en su inconformismo con el descuento ordenado como medida cautelar y el pago de cuotas alimentarias que no probó.-

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Este se fija, teniéndose como única pretensión que se libre mandamiento ejecutivo en contra del Señor JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ, por la suma indicada en el libelo demandatorio por el valor de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$3.177.007.00).-



ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021 inadmitió por no cumplir con el presupuesto de demanda en forma, posteriormente se subsana y con auto del veintiocho (28) de mismo mes y año, decretó la admisión de la demanda, librando mandamiento de pago en contra del demandado JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ, ordenándole como parte ejecutada el cumplimiento de la obligación de pagar al acreedor en el término de 5 días, la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$3.177.007.00) – pretensión principal de la demanda – proveído notificado de manera digital conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020 al ejecutado, quien presentó escrito de solicitud de fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación.-

AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL C.G.P.

En Audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año que cursa, se efectúa el saneamiento del proceso, teniendo en cuenta que no hubo ánimo conciliatorio de las partes, y no obstante la notificación a la parte Ejecutada, este omitió contestar la Demanda y probar los argumentos esbozados en Audiencia; por ende, no ejerció su derecho de defensa, por lo que no es necesario verificar la existencia o no de excepción a favor del ejecutado.-

CONSIDERACIONES

A efectos de verificar si los presupuestos procesales exigidos se encuentran satisfechos se pudo establecer que a éste Juzgado le está facultado por competencia legal conocer del asunto, la existencia física del demandante y del demandado, los cuales son personas a quienes la ley les da capacidad jurídica dentro de la causa ejecutiva por la ley y el trámite impreso es el adecuado. La Acción promovida por la parte demandante es la instituida en el artículo 422 y siguientes del C.G.P; es decir, la ejecutiva singular, cuya finalidad consiste en el pago de la obligación contenida en un Acta de Conciliación prejudicial que presta merito ejecutivo para su eventual cobro. Así mismo, el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), determina que...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.-

Nuestro ordenamiento procesal establece que para la procedencia de la Acción Ejecutiva Singular, es necesario que el demandante presente con la demanda, prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que esta sea clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.-

En el caso en estudio la parte Actora aportó como prueba el Acta de Conciliación No. 102 de fecha diez (10) de agosto de 2018, en la cual se fijó una cuota alimentaria mensual por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), a cargo del Señor JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ, formulándose en la demanda como pretensión una deuda alimentaria correspondiente a incrementos desde el 2019 y cuotas desde el año 2021 a la fecha de presentación de la demanda, encontrándose en mora de cancelarse por parte del alimentante el valor adeudado de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$3.177.007.00), exigiéndose su pago ejecutivo.-

La demanda fue debidamente notificada al Sr. JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación, así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto jurisprudencial que expresa: "Al silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuye alcance de allanamiento" (T.S. de Bogotá D.C. Sent. Julio 30/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla), concepto al cual nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al **silencio de parte**, pero en uno de los casos en los que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, ejemplo de ello se ve ratificado cuando en su art. 97 del CGP preceptúa: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...", por lo que se continuará con el trámite respectivo.-


Jhonny Luis Zamora



Notificado el ejecutado y vencida como está la oportunidad para proponer excepciones, solo se limitó a efectuar solicitudes en Audiencia, la cual abandonó voluntariamente sin aportar en las oportunidades otorgadas los elementos materiales probatorios tendientes a demostrar el cumplimiento del pago total o parcial de la obligación alimentaria, no habiéndose propuesto excepciones por el ejecutado y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., que a la postre señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado": conforme lo expuesto se ordena seguir adelante con la ejecución sobre la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$3.177.007.00), en contra del Sr. JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ, teniendo en cuenta los descuentos realizados y las cuotas alimentarias causadas.-

En el mismo sentido y previendo no generar una nueva mora; visto el Acta de Conciliación, se continuará descontando al Demandado la cuota provisional de alimentos en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$348.878.00), valor correspondiente para la presente anualidad y como medida cautelar y/o embargo ejecutivo se continuará en la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/TE (\$313.828.00), la cual deberá ser consignada como DEPÓSITO JUDICIAL, **debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la Sra. CAMILA PIEDAD SIERRA CAMICO, identificada con la CC. No. 1.121.708.575. La primera de estas tendrá el ajuste que el Gobierno Nacional ordene para el salario mínimo a partir del mes de enero del siguiente año.-

Asumiendo los pedimentos, se ordenará a las partes procesales intervinientes realicen la presentación de la liquidación del crédito y se ordenará la entrega de títulos a favor de la parte Ejecutante.-

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado en la causa JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ identificado con CC. No. 1.067.915.394 en la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS M/CTE (\$3.177.007.00), y a favor de la niña LUCIANA GUERRA SIERRA representada legalmente por la Sra. CAMILA PIEDAD SIERRA CAMICO.-

SEGUNDO: ORDENAR descontar de la nómina al Ejecutado JESÚS VICENTE GUERRA BOHÓRQUEZ el valor de la cuota alimentaria a partir del presente mes, en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$348.878.00), en razón a su calidad de Patrullero de la Policía Nacional, asignación que deberá ser incrementada anualmente acorde al ajuste que el Gobierno Nacional efectúe sobre el salario mínimo legal mensual vigente. **Oficiése** al Tesorero – Pagador de la Policía Nacional, con las advertencias de ley e indíquesele la prelación legal que ostentan las pensiones o créditos alimenticios sobre las demás deudas y que debe consignarse en la cuenta judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia, consignándose la misma como CUOTA ALIMENTARIA y seguida a ella la medida ejecutiva y/o embargo ejecutivo por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/TE (\$313.828.00), la cual deberá ser consignada como DEPÓSITO JUDICIAL hasta el pago total de la obligación en mora, debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la Señora CAMILA PIEDAD SIERRA CAMICO, identificada con la CC. No. 1.121.708.575.- Oficiése.-

TERCERO: CORRER traslado a las partes intervinientes el término previsto en el artículo 446 del C.G.P. para la presentación de la liquidación del crédito.-

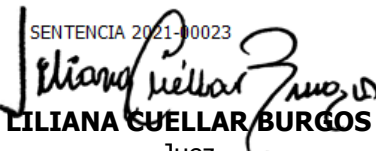
CUARTO: SIN CONDENA en costas al demandado.



QUINTO: En firme éste proveído y en caso de existir Títulos Judiciales a favor de la Ejecutante, hágase entrega de los mismos a ésta o a quien autorice.-

SEXTO: En tratándose de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia, contra la presente sentencia no proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SENTENCIA 2021-00023

LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez

